

29/5/2018

Comentarios al anteproyecto con número de expediente 65/0092/271115.

MAB-DGM-GPG-GLS-B000181939
Comentarios al anteproyecto con número de expediente 65/0092/271115.

X ELIMINAR

← RESPONDER

← RESPONDER A TODOS

→ REENVIAR



Alma Chávez <achavez@adg.org.mx>

mar 29/05/2018 01:34 p.m.

Marcar como no leído

Para: Cofemer Cofemer;

📎 1 dato adjunto

Comentarios
~.docx

Descargar todo



Buenas tardes:

Por este medio hago llegar los comentarios del anteproyecto "**Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP).**" publicado en el portal de la entonces COFEMER el día 03 de mayo de 2018, con número de expediente 65/0092/271115.

Sin más por el momento envío un cordial saludo.



Tel. 5254-1910

Mariano Escobedo #375 Piso-4, 403

Col. Chapultepec Morales CP 11570

Del. Miguel Hidalgo México D.F.

**COMISIÓN NACIONAL DE MEJORA REGULATORIA
PRESENTE**

Att. Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero
Director General

No. de Expediente: 65/0092/271115

Anteproyecto Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Asunto: Se emiten comentarios respecto del anteproyecto precisado.

ING. LUIS R. LANDEROS MARTÍNEZ, en mi carácter de Presidente del Consejo Directivo de la ASOCIACIÓN DE DISTRIBUIDORES DE GAS L.P., A.C. (ADG), señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Mariano Escobedo número 375 Piso-4, oficina 403, Colonia Chapultepec Morales, C.P. 11570, Delegación Miguel Hidalgo, México, Distrito Federal, y autorizando en términos del artículo 19, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a los CC. Irving Antonio García Alcántara y Yoali S. Ruiz Rocha, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 1º 8º, 14º y 16º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16, 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 10 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 73 párrafo primero y 75 de la Ley General de Mejora Regulatoria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 2018, me permito manifestar lo siguiente:

El pasado 03 de mayo del año en curso, la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) ahora Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), publicó en su portal electrónico para consulta pública el Anteproyecto de **Resolución por la que la**

Comisión Reguladora de Energía (CRE) expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Transporte y Distribución por medios distintos a ductos y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo (GLP). (las Disposiciones) enviado por la Comisión Reguladora de Energía (CRE). Sobre el particular se agregan los siguientes comentarios:

En primer lugar, cabe mencionar que en la versión de esta publicación puesta en consulta pública en el portal de la entonces Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) el pasado 01 de Diciembre de 2016, esta Asociación realizó los comentarios pertinentes a dicha regulación.

Sin embargo, considerando que debido a la trascendencia que tiene esta regulación en nuestra Industria, y con el ánimo de contribuir en el proceso de consulta pública del Anteproyecto de Resolución, nos permitimos realizar los siguientes comentarios a esta nueva versión:

NUEVO PERMISO DE DISTRIBUCIÓN MEDIANTE VEHÍCULO DE REPARTO.

En el numeral 2.2.4. se establece la Distribución mediante auto-tanque, actividad para la cual ya existe un permiso que emite la Comisión Reguladora de Energía (CRE), sin embargo, en el numeral 2.2.5 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General, se establece la Distribución mediante vehículo de reparto, actividad para la cual el permiso no existe y en caso de que la Autoridad tenga la intención de emitir dicho permiso no se tiene conocimiento de las Disposiciones o Lineamientos que se deban de cumplir para obtener dicho permiso, por lo que solicitamos que previo a que podamos emitir nuestros comentarios de manera integral a estas Disposiciones conozcamos los requisitos de este permiso, entre tanto y atendiendo a lo establecido a la Ley General de Mejora Regulatoria, solicitamos atentamente no se emita ningún dictamen sobre las Disposiciones en análisis.

EJERCICIO DISCRECIONAL DE FACULTADES DE LA CRE.

El ejercicio de la facultad de emisión de Disposiciones Administrativas de Carácter General (DACG), mediante Resoluciones, no debe ser discrecional por parte de la CRE, sobre todo cuando tiene como objeto segmentar una actividad económica realizada por particulares.

Es reconocido ampliamente en la teoría de la regulación que la intervención del Estado en la operación de los mercados constituye una distorsión, que como tal, debe mantenerse al mínimo y su participación está limitada a los casos estrictamente necesarios.

También resulta obvio desde la perspectiva regulatoria que el órgano legalmente facultado para imponer restricciones a la libertad de comercio, lo es exclusivamente el formal y materialmente legislativo, porque de otra manera el principio de la reserva legal en materia de afectación de los derechos humanos se vería afectado de manera inconstitucional.

En consecuencia de lo anterior, la CRE al emitir una DACG como la que está a consulta pública, está obligada a ejercer sus facultades dentro de dos ámbitos claramente definidos, el primero no afectar el libre desempeño de los participantes en el mercado de la Distribución de Gas L.P., y el segundo es mantener el contenido de su proyecto dentro de las figuras regulatorias que la Ley de Hidrocarburos (LH) tiene creadas, absteniéndose la CRE de generar nuevos contenidos no previstos por el Legislador.

La CRE propone en la DACG que se comenta la creación de una figura novedosa para la Industria de Distribución de Gas L.P., que es un “Distribuidor mediante vehículo de reparto” que realizaría la actividad de comprar Gas L.P. a “Distribuidores mediante planta de distribución, ó de Almacenamiento” para venderlo a su vez a Usuarios Finales, sin embargo, la CRE omite motivar esta decisión, que en realidad lo que viene a ser es un desmembramiento injustificado e inviable de la actividad de Distribución de Gas L.P. como se define en la LH, afectando injustificadamente el desempeño de los participantes en el mercado y creando figuras novedosas no previstas en la LH, es decir ejerciendo discrecionalmente la facultad legal para emitir DACG.

AFECTACION A LA SEGURIDAD EN LA DISTRIBUCION DE GAS L.P.

Dentro de los requisitos para obtener el novedoso Permiso a que se refieren las DACG que se comentan, no se encuentra ninguno que permita a la CRE ni al órgano administrativa en materia de seguridad, ejercer facultades de control y supervisión sobre los distribuidores mediante auto tanque.

Es necesario establecer la regulación que asegure a los Usuarios y Usuarios Finales del servicio de distribución de Gas L.P. un desempeño seguro, que incluye el cumplimiento de las normas en materia de seguridad para los equipos y actividades necesarias para transportar y entregar el combustible en sus casas y establecimientos comerciales, sin embargo, la CRE omite en absoluto establecer mecanismos de control y supervisión para su novedosa figura de “Distribuidor mediante vehículo de reparto” porque simplemente no se incluye en los requisitos para obtener ese Permiso ninguno que obligue a celebrar contratos con los otros permisionarios, ni con los Usuarios o Usuarios Finales, que permitan asignar responsabilidades en caso de accidentes, afectaciones o daños materiales.

Durante los últimos 60 años la regulación aplicable a la Distribución de GLP ha elevado los niveles de seguridad con los que operan los actuales participantes, diseñando Normas Oficiales Mexicanas, que establecen obligaciones y facultades tanto a los particulares, como a los usuarios y las autoridades, de forma que exista una asignación de responsabilidades y derechos frente a eventos negativos que pueden presentarse en la Distribución de Gas L.P., por lo que resulta inaceptable que la CRE proponga incluir un nuevo participante que pueda ser omiso en la vigilancia del cumplimiento de las regulaciones existentes en materia de seguridad y responsabilidades.

INNECESARIA LA CREACIÓN DE UN NIVEL EN LA CADENA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.

En primer término, como ya lo mencionamos, no compartimos la justificación de la CRE en la que refiere que es la existencia de los comisionistas la que da lugar a la creación de la figura del “Distribuidor mediante vehículo de reparto”, dado que la misma se realiza con la característica esencial de que el Permisionario de Planta de Distribución asume la responsabilidad de las actividades de cualquier operador que realice actividades en la cadena de distribución y actualmente sólo tiene presencia en regiones específicas, principalmente en la Ciudad de México y los estados colindantes, sin que dicha práctica sea extensiva al resto del país.

Por lo anterior que no se comparta la idea plasmada por la CRE en el sentido de que los comisionistas están sujetos a reglas de precio y limitados a las prácticas comerciales impuestas por los distribuidores, y por ello no consideramos, que la creación del nuevo permiso pueda favorecer la concurrencia en el mercado de la Distribución de Gas L.P. En ese sentido, consideramos que antes de continuar con el proyecto de permiso, esa Comisión lleve a cabo el análisis de los mercados en los que participan los comisionistas, y a partir de ello consideramos que determinará que lo mejor es no incluir a un nuevo permisionario.

No creemos que el nuevo Permiso de “Distribuidor mediante vehículo de reparto” sea la solución para promover una mayor competencia, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios, en primer término por que no vemos cómo es que eso va a suceder cuando el nuevo distribuidor solo aportará un medio de traslado del producto, y nunca se convertirá en una fuente real de suministro, ya que siempre dependerá de terceros para contar con producto a distribuir, sin que tenga la mínima capacidad de almacenamiento.

La innecesaria de creación en la cadena de distribución de Gas L.P. como es el caso del permiso que se pretende crear de Distribución mediante vehículo de reparto queda de manifiesto que después de un año cuatro meses de haberse emitido por la Comisión el permiso de Distribución medio auto-tanque, hasta el momento sólo se ha emitido un

permiso y la Autoridad lo ha emitido sin tener regulación emitida a la que estos Permisarios deben atender como es el caso de las Centrales de Guarda, con lo anterior el principal temor de la industria se está haciendo realidad ya que la Autoridad está permitiendo que estos auto-tanques circulen sin cumplir con toda la regulación a la que está sometido un Permisario de Planta de Distribución, lo que hace que esto se convierta en una competencia desleal en perjuicio directo a las cuantiosas inversiones que se tiene en la infraestructura de Distribución formal de este País.

Por otra parte, es falso que en este momento exista una problemática de desabasto o una afectación en el mercado nacional de la Distribución de Gas L.P. para recipientes transportables y portátiles, y que además la misma se vea satisfecha por la inclusión de la figura de la “Distribución mediante vehículo de reparto, cabe mencionar que de la revisión efectuada a la MIR encontramos que la Comisión omite acompañar o sustentar su decisión en un estudio que soporte sus afirmaciones.

Es importante señalar que, el hecho de que existan estos nuevos Distribuidores, por el contrario de lo señalado por la Autoridad generadora del proyecto, provocarán que el producto que distribuyan tenga un mayor costo que el que es operado por la Planta de Distribución, dado que con ellos están creando un nivel adicional a la cadena de distribución, lo que implica un costo adicional y una escalada de impuestos trasladables que deberán repercutir a final de cuentas en el usuario final al pagar un precio mayor por el mismo producto.

Con la creación de un nuevo permisionario de distribución, se estará incluyendo un nivel más en la cadena de distribución, sin que en realidad exista la infraestructura necesaria que pueda sustentar dicho formato, dado que la propia Comisión emitió una resolución por la ha confirmado que un distribuidor no puede enajenar Gas L.P. a otro distribuidor, lo que conlleva a que de realizarse esta actividad sin la presencia de intermediarios de comercialización, se estará generando un acto ilícito que no puede fomentar esa autoridad y que de crearlo legitimándolo a que pueda llevar a cabo esa práctica, estará dando un trato desigual a los distribuidores mediante planta de distribución, a los que ha obligado a llevar a cabo dichas operaciones forzosamente a través de un comercializador a pesar de las múltiples solicitudes que se han hecho en sentido contrario.

Debe resaltarse que no existe una red disponible de almacenistas con infraestructura que puedan satisfacer en todo el país la demanda de un Distribuidor o varios Distribuidores por vehículo de reparto, pues los mismos solo participan en lugares específicos en los que se lleva a cabo la importación o producción de Gas L.P. y el alcance que pudiera tener el impacto de esta nueva figura que dependa de una Planta de Almacenamiento es sólo a nivel local y en un perímetro limitado de actuación, pues al pretender abarcar grandes zonas de distribución implica generar grandes traslados que en lugar de abatir costos generarán el efecto contrario, lo que implicará que el precio del producto sea mayor que el de los distribuidores de Plantas de Distribución de la zona en que se pretenda llevar a cabo la distribución.

PROPICIA LA VENTA ÍLICITA DE GAS L.P.

La industria de la distribución de Gas L.P., ha venido padeciendo de un mercado ilícito lo cual afecta directamente al tema de la competencia al convertirse en una competencia desleal y que tiene efectos directos sobre las finanzas de las empresas que operan en el marco de la Ley la regulación vigente.

Calculamos que cerca del 10% del Gas que se distribuye en la Zona metropolitana es de origen ilícito lo cual equivale a cerca de 22 mil toneladas mensuales lo cual equivale a poco más de 300 millones de pesos.

Es importante mencionar que, los hallazgos realizados por la Policía Federal y Estatal, referente al robo de Hidrocarburos, se ha observado que la forma de operar de la delincuencia organizada, en la sustracción ilegal de estos combustibles se da de dos maneras; la primera es lleva a cabo mediante vehículo de reparto, que son clonados (de un permisionario formal) o “Piratas”, y la segunda es el robo directo de un vehículo de reparto y el combustible robado es colocado dentro del mercado con su venta directa al usuario Final, que no conoce la procedencia del combustible.

Lo anterior cobra relevancia, ya que de los requisitos solicitados por la CRE para el otorgamiento del Permiso a que se refieren las DACG no se establece la obligación de contar con un contrato o convenio con otro Permisionario para el suministro de Gas L.P.,

por lo que este nuevo Distribuidor puede adquirir Gas L.P., de procedencia ilícita y colocarlo dentro del mercado formal, con lo que se estaría incentivando esta práctica, que tal y como lo reporta PEMEX se ha venido incrementando en nuestro país durante los últimos años.

Con esta nueva figura, lejos de aportar a la cadena de Distribución de Gas L.P., se crea un peligro latente y una competencia desleal, que lejos de mejorar un mercado o atacar el problema de la venta ilícita Gas L.P., incentiva el aumento de su práctica.

AFECTACION A LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE LA INDUSTRIA DE LA DISTRIBUCIÓN DE GAS L.P.

En el considerando Octavo de la Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las Especificaciones de los Requisitos a que se Refieren los Artículos 50 y 51 de la Ley de Hidrocarburos, el Formato de Solicitud de Permiso y el Modelo del Título de Permiso para Realizar la Actividad de Distribución de Gas Licuado de Petróleo por medio de Auto-tanques, que a la letra señala:

“OCTAVO. Que el último párrafo del artículo 79 del Reglamento de la Ley de Hidrocarburos establece que los interesados en obtener un permiso para realizar las actividades de comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, no estarán sujetos a presentar a la Secretaría de Energía la evaluación de impacto social a que se refiere el artículo 121 de la LH, siempre que no realicen obras o desarrollo de infraestructura.”

Desincentiva la inversión y modernización de la infraestructura de la Industria; En primer lugar, en cuanto a la inversión, ya que al poder obtener un permiso para la Distribución de Gas L.P., en el que no se requiera de una Planta genera un efecto perverso, pues desalienta la intensión de inversión en la construcción de nuevas Plantas que sí atiendan de manera más directa una zona o región disminuyendo costos en la cadena de Distribución, así como al exentarlos en los requisitos o trámites solicitados y obligaciones

adquiridas, resulta poco atractivo el Permiso de Distribución mediante Planta de Distribución.

Este último punto resulta por completo violatorio del Espíritu de la Reforma Energética promulgada por el Ejecutivo, ya que uno de sus principales objetivos es incentivar la participación del sector privado en el desarrollo de infraestructura y modernización de la existente, ya que lejos de crear incentivos y propiciar la inversión, la desalienta y crea Actividades en la cadena de Distribución.

La comisión a través de estas Disposiciones en ningún lugar establece la obligación del Permisionario mediante vehículo de reparto que este debe de contar con el parque de recipientes transportables y portátiles para atender a un número determinado de clientes de acuerdo a su ciclo de distribución, por lo que nuevamente la autoridad promueve prácticas desleales en contra de la distribución que opera cumpliendo toda la regulación vigente, es decir, un permisionario de distribución mediante vehículo de reparto utilizará el parque de recipientes de otros Permisarios para poder llevar a cabo su actividad, (FREE RIDERS) lo anterior va en contra de cualquier espíritu de sana operación del mercado que atenta contra la Ley de Competencia Económica.

FALTA DE NORMATIVIDAD APLICADA A CENTRALES DE GUARDA.

Del análisis realizado al Anteproyecto que se comenta, se puede observar otro punto de peligro latente y falta de seguridad no prevista por la Comisión, al solicitar únicamente se proporcione el domicilio de las Centrales de Guarda en las cuales pernoctaran los Auto-tanques, sin que se tome en cuenta:

- a) La capacidad total de almacenamiento que se tendrá en dicha Central, con lo cual se deja por completo de lado el cumplimiento de una la distancia efectiva y de cobertura al tener un número no determinado de Auto-tanques con combustible almacenado, lo cual genera un peligro latente.
- b) Falta de Normatividad, al no existir una Norma Oficial Mexicana que determine el tamaño que una central de guarda deberá de tener para el resguardo de un número determinado de unidades, el tipo de suelo, las medidas de seguridad

mínimas con las que debe de contar, no se establece ningún estándar de seguridad, por lo que daría lo mismo que se quedarán en la vía pública que en un inmueble sin estándares.

Por lo anterior, es que afirmamos que el riesgo creado con el otorgamiento de estos Permisos es mayor al “beneficio” que la Comisión supone se dará en el mercado de la Distribución de Gas L.P.

En términos de las observaciones anteriores, es claro que la figura del “Distribuidor mediante vehículo de reparto”, carece de elementos objetivos que fundamenten su creación, y si su finalidad es regular a las personas que en zonas aisladas realizan el transporte de Gas contratados por empresas Distribuidoras de Gas, conocidos como “Comisionistas”, cabe señalar que lo único que hará será fomentar el desarrollo de la problemática que con los mismos se generan, en zonas en las que por hoy no existe.

Por consecuencia, consideramos que el proyecto de regulación que nos ocupa, no cumple con el principio de beneficio que debe estar presente en la nueva regulación, y menos que con la misma se tenga por efecto el beneficio a la libre competencia en el mercado de la Distribución de Gas L.P., sino por el contrario fomentará el desorden, la competencia desleal, y será un medio que posibilite una oportunidad para desplazar producto de procedencia ilícita, ante la imposibilidad de adquirir producto de las únicas fuentes lícitas en términos de la Ley de Hidrocarburos, y al mismo tiempo desplaza el riesgo así los Usuarios Finales al tener Centrales de Guarda sin regulación.

Por otro lado en el numeral 2.1.1 establece:

“El transporte de gas LP por medios distintos a ductos podrá realizarse desde plantas de procesamiento, refinerías, puntos de importación, sistemas de transporte por medio de ductos, **plantas de distribución (a través de un comercializador)** o sistemas de almacenamiento, a sistemas de transporte por medio de ductos, sistemas de almacenamiento, redes de distribución por medio de ductos o plantas de distribución de gas LP.”

En ese sentido consideramos que la venta de Gas entre Permisionarios de Planta de Gas de Distribución, si debe realizarse a través de un comercializador pero la regulación no establece que el transporte deba realizarse de igual manera.

A lo referente en el numeral 2.1.2, establece:

“Los permisionarios de transporte por medios distintos a ductos de gas LP serán responsables del gas LP desde el momento en que se reciba, hasta su entrega, que será en el momento en que se trasvase en el punto de entrega. Asimismo, serán responsables de las demás obligaciones que deriven de los contratos celebrados con sus usuarios.”

Consideramos que es responsable a partir de la transferencia o cambio de custodia.

Por otro lado en el numeral 2.1.4., establece:

“Los transportistas por medios distintos a ductos, deberán presentar ante la Comisión, de forma trimestral, dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre, la información correspondiente a los viajes realizados en el trimestre inmediato anterior. Asimismo, deberán informar sobre cualquier incidente o siniestro relacionado con la prestación del servicio, en términos del artículo 84, fracción XVI, de la Ley.”

De acuerdo en este numeral, consideramos que ya existe una regulación para informar los incidentes y accidentes, emitida por la ASEA, “DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.” publicada en el DOF el 04 de noviembre de 2016, aunque dicha regulación debe ajustarse, si es importante que tanto la CRE como la ASEA se coordinen en este tema y se pueda integrar a una ventanilla única para evitar sobre regulación, ya que se sigue sumando la sobre regulación a la industria.

En el numeral 2.2.3.6, inciso II establece:

“Adicionalmente, los distribuidores mediante planta de distribución, deberán:

II. Abstenerse de remarcar, pintar, dañar, modificar de cualquier forma, destruir, o distribuir gas LP, mediante recipientes transportables sujetos a presión o recipientes portátiles que no estén identificados de conformidad con el marco regulador del gas LP;“

Este punto consideramos que es impreciso, por lo que recomendamos que debiera decir:

II. Abstenerse de remarcar, pintar, dañar, modificar de cualquier forma, destruir, o distribuir gas LP, mediante recipientes transportables sujetos a presión o **recipientes**

portátiles que no estén identificados como de su propiedad con el marco regulador del gas LP;

A lo establecido en el numeral 2.2.3.6 inciso VIII y en el numeral 2.2.5.4 inciso:

“2.2.3.6. Adicionalmente, los distribuidores mediante planta de distribución, deberán:

VIII. Prestar en todo momento, directamente o a través de terceros, un servicio de **supresión de fugas**, en términos del marco regulador del gas LP, y

2.2.5.4 Los distribuidores mediante vehículo de reparto deberán:

XIII. Prestar en todo momento, directamente o a través de terceros, un servicio de **supresión de fugas**, en términos del marco regulador del gas LP, y”

Se sugiere homologar este numeral con la Ley de Hidrocarburos que establece:

“**Artículo 84.-** Los Permisarios de las actividades reguladas por la Secretaría de Energía o la Comisión Reguladora de Energía, deberán, según corresponda:

VII. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;”

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.2.4.3

“Asimismo, deberán contar con una bitácora electrónica en la que se registren los servicios realizados al amparo del permiso, la cual deberán conservar al menos durante cinco años para disposición de la Comisión.”

Consideramos que de acuerdo a lo que establece la Ley de Ingresos, esta información no está contemplada dentro de lo que se le debe de informar a la Comisión y consideramos que esto generara una carga excesiva de administración a las empresas de la cual no se entiende el beneficio, esta información ya la manejan las empresas de manera física a través de las notas de remisión que se entregan a los usuarios finales.

Por otro lado en el numeral 2.2.3.3. el cual establece:

“Los permisionarios de expendio al público mediante bodega de expendio tendrán las obligaciones siguientes:

II. **Vender gas LP únicamente a través de recipientes portátiles que hayan sido llenados por un distribuidor o por un comercializador que cuente con permiso vigente otorgado por la Comisión;”**

Al respecto de este numeral consideramos que de acuerdo a la Ley, un comercializador no puede tener infraestructura, por consecuencia no puede llenar un cilindro.

APLICACIÓN DE LA LEY GENERAL DE MEJORA REGULATORIA.

El pasado viernes 18 de mayo el ejecutivo publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Mejora Regulatoria, que en su artículo 1, determina que esta Ley tiene por objeto:

“...establecer los principios y las bases a los que deberán sujetarse los órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de mejora regulatoria.”

De igual manera establece en su artículo 8 que son objetivos de la política regulatoria, lo siguiente:

“Artículo 8. Son objetivos de la política de mejora regulatoria, los siguientes:

- I.** Procurar que las Regulaciones que se expidan generen beneficios superiores a los costos y produzcan el máximo bienestar para la sociedad;
- II.** Promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados;
- III.** Procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional, a la libre concurrencia y la competencia económica;
- IV.** Generar seguridad jurídica, claridad y transparencia en la elaboración y aplicación de las Regulaciones, Trámites y Servicios;
- VII.** Mejorar el ambiente para hacer negocios;
- X.** Promover la participación de los sectores público, social, privado y académico en la mejora regulatoria;
- XI.** Facilitar a las personas el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- XII.** Armonizar el marco normativo de la mejora regulatoria en el país atendiendo los principios de esta Ley;
- XIV.** Coadyuvar en las acciones para reducir el costo económico derivado de los requerimientos de Trámites y Servicios establecidos por parte de los Sujetos Obligados, y
- XV.** Diferenciar los requisitos, Trámites y Servicios para facilitar el establecimiento y funcionamiento de las empresas según su nivel de riesgo, considerando su tamaño, la rentabilidad social, la ubicación en zonas de atención prioritaria, así como otras características relevantes para el país.”

De igual manera el artículo 66 establece:

“Artículo 66. El Análisis de Impacto Regulatorio es una herramienta que tiene por objeto garantizar que los beneficios de las Regulaciones sean superiores a sus costos y que éstas representen la mejor alternativa para atender una problemática específica.

La finalidad del Análisis de Impacto Regulatorio es garantizar que las Regulaciones salvaguarden el interés general, considerando los impactos o riesgos de la actividad a regular, así como las condiciones institucionales de los Sujetos Obligados.

...”

Por otro lado el artículo 73 en su párrafo segundo establece:

“Artículo 73.

...

Para tal efecto, deberán establecerse plazos mínimos de consulta pública que no podrán ser menores a veinte días, de conformidad con los instrumentos jurídicos que las Autoridades de Mejora Regulatoria establezcan en el ámbito de su competencia. La determinación de dichos plazos mínimos deberá tomar en consideración el impacto potencial de las Propuestas Regulatorias, su naturaleza jurídica y ámbito de aplicación, entre otros elementos que se consideren pertinentes y que deberán establecerse mediante el Manual de Funcionamiento del Análisis de Impacto Regulatorio.

...”

Por lo anteriormente comentado, atentamente pedimos a la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER) se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en tiempo y forma, así como señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, y por autorizadas a las personas que se indican.

SEGUNDO. Que esta Regulación sea analizada en el marco de lo que establece la Ley General de Mejora Regulatoria publicada el pasado 18 de mayo del presente año.

TERCERO. Que los comentarios contenidos en el presente escrito sean considerados en el marco de lo que establece en los artículos 73 y 75, párrafos segundo y séptimo de la Ley General de Mejora Regulatoria por el impacto que tiene para la Industria de Gas L.P., para el Patrimonio de la Nación y para el Consumidor Final de este combustible.

Ciudad de México, al día de su presentación.



ING. LUIS LANDEROS MARTÍNEZ

Presidente del Consejo Directivo de la
Asociación de Distribuidores de Gas L.P., A.C. (ADG)